



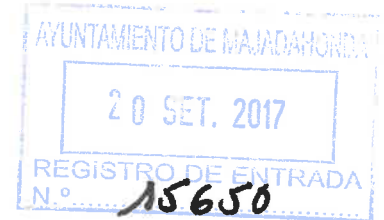
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2016/0015387



Procedimiento Abreviado 281/2016 GRUPO F

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 242/2017

En Madrid, a 15 de septiembre de 2017.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 281/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Materia: Tributos (IBI)

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. [REDACTED] representado por PROCURADOR Dña. [REDACTED] y dirigido por LETRADO D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por LETRADO Dña. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

21/9 se pasa al depto. de S. Juizados



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emiso por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.09.19 12:28:04 CEST

Para más información con.ams al procedimiento reglamentario de establecimiento



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239770684679697087441

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso, se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, Decreto número 0966/2016, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 19 de abril de 2016, que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015 respecto de las referencias catastrales que constan en la resolución con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid.

Se impugna en el presente recurso el importe total de los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicios 2008, 2009 y 2010, ya que la actora considera prescrito el derecho de la Administración Tributaria Municipal a su liquidación, que asciende a 4.852,76 € con arreglo al siguiente cuadro:

REFERENCIA	2008	2009	2010	TOTAL
CATASTRAL				
████████████████████	461,18	470,41	475,11	1406,7
████████████████████	989,94	1.009,74	1.019,84	3.019,52
████████████████████	10,99	11,21	11,32	33,52
████████████████████	12,16	12,40	12,53	37,09
████████████████████	12,16	12,40	12,53	37,09
████████████████████	32,51	33,16	33,49	99,16
████████████████████	36,01	36,73	37,10	109,84
████████████████████	36,01	36,73	37,10	109,84
TOTAL	1.590,96	1.622,78	1.639,02	4.852,76

Así como el importe de los intereses de demora, que considera indebidamente calculados por el Ayuntamiento respecto de las nuevas liquidaciones.

Interesa el recurrente la nulidad de la resolución impugnada, en los extremos impugnados, alegando, en síntesis:

1º.- las nuevas liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, dictadas en base a la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, como se hace constar en el Decreto que se recurre y por el que se comunica los valores catastrales en cumplimiento del fallo de la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de los Contencioso Administrativo, es contraria a derecho puesto que habría prescrito el derecho de la Hacienda Pública a llevarla a cabo. De conformidad con lo establecido en el art. 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre y art. art. 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas locales. Subraya que la administración no asumió la obligación de rectificar un error sino que, desaparecida del mundo jurídico la liquidación, por haberlo hecho su base imponible debía proceder a realizar unas nuevas liquidaciones a partir del nuevo valor determinado con el límite prescriptivo establecido en la LGT, así se reconoce en las sentencias de los JCA que aportaba.

2º.- El Decreto que se recurre, pretende la compensación de la estimación de ingresos indebidos para los ejercicios 2008 a 2015, con las cuotas tributarias de las nuevas liquidaciones periódicas de dichos ejercicios, por la vía de los hechos, sin notificar los elementos esenciales de las nuevas liquidaciones, plazos de pago y ofrecimiento de recursos frente a tal liquidación tributaria. Subraya que en el ámbito administrativo la institución de los intereses moratorios responde a la misma sustancia que en el ordenamiento jurídico privado, por lo que no cabe exigir intereses en los casos de “mora accipiendi”, esto es, en aquellos supuestos en que el incumplimiento sean imputables al acreedor, en este caso la Administración. Si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora.

Por su parte la Administración demandada, se opone a lo interesado, precisando que es en base a la falta de motivación, motivo de anulabilidad, por lo que el TSJ de Madrid, en un procedimiento judicial en el que no fue parte el ayuntamiento de Majadahonda, resolvió anular determinadas valoraciones catastrales, anulación que no puede calificarse de nulidad de pleno derecho pues en modo alguno se constata ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 217 de la Ley 58/2003, En consecuencia opera la causa de interrupción prevista en el artículo 68. 1.b de la LGT y la interrupción del plazo de prescripción se ha mantenido al menos hasta la sentencia de 21/05/2014 del TSJ de Madrid. Con respecto al cálculo de los intereses de demora, la administración considera que la diferencia existente entre el importe de las liquidaciones que son objeto de anulación y el importe de las nuevas liquidaciones, inferiores a las anuladas, representa la cantidad que por exceso ingresó indebidamente la actora a lo largo de los años 2008 a 2015 y es por tanto la base para el cálculo de los intereses de demora que tiene derecho a percibir el sujeto pasivo. Destaca que en el presente caso no ha existido ningún incumplimiento o retraso imputable al Ayuntamiento como acreedor, pues liquidó oportunamente el tributo con arreglo a la valoración catastral que le fue proporcionada dada la gestión bifronte del impuesto. Cuando le fueron comunicados por el catastro los nuevos valores, procede a sustituir las liquidaciones efectuadas en base a las valoraciones catastrales anuladas, dictando nuevas liquidaciones que las sustituyen y reconociendo el derecho del interesado a la devolución de los ingresos indebidamente efectuados.

SEGUNDO.- Expuestas las posiciones de las partes, es lo cierto que sobre idéntica cuestión han recaído abundantes pronunciamientos por parte de los Juzgados de lo contencioso administrativo de esta capital. Sin ignorar la existencia también de sentencias que han venido a ser aportadas por el ayuntamiento, y que avalan su postura, estima este juzgado que resulta correcto el criterio que se ha venido manteniendo, entre otros por la sentencia número 138/2017 de fecha 28 junio del juzgado número 6 de Madrid, procedimiento abreviado 300/2016, y 31 julio 2017 juzgado número 34, procedimiento abreviado 202/2016 y que conducen a la estimación del presente recurso por cuanto se resume seguidamente:



1º.- La sentencia del TSJ de Madrid de fecha 28 julio 2014 según declara literalmente en su fallo, acuerda la nulidad de las valoraciones catastrales por lo que la reclamación económico administrativa presentada por la actora no interrumpe la prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria, habiendo transcurrido el plazo de cuatro años para girar las liquidaciones por el concepto de IBI de los ejercicios referidos 2008 a 2010 por lo que procede declarar la prescripción del derecho de la administración tributaria municipal a practicar las liquidaciones del impuesto por tales ejercicios. Resulta relevante que en el presente caso las liquidaciones traen causa de la anulación de los valores catastrales que determinan la base imponible, no se trata de una liquidación anulada sustituida por otra, sino que se está ante una nueva liquidación derivada de la alteración del valor catastral del inmueble.

2º.- La cuestión relativa a los intereses de demora y su compensación tiene adecuada respuesta en la sentencia del TSJ de Madrid sección novena de fecha 30 marzo 2017, apelación 284/2016, pues en casos como el presente lo que pretende la administración es ostentar el derecho a exigir un pago a cuenta que no está previsto en la normativa. El ayuntamiento viene obligado a devolver todas las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, siendo sobre el total de dicha cantidad sobre la que ha de calcularse los intereses de demora de conformidad con el artículo 32 apartados 2 de la Ley General Tributaria. En consecuencia la administración debe liquidar los intereses de demora sobre el total de la cantidad indebidamente ingresada desde la fecha de su pago y hasta la fecha en que se ordenó la devolución.

TERCERO.- Por lo razonado procede la estimación del recurso y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dada la existencia de pronunciamientos contradictorios concurren las circunstancias que justifican no hacer especial pronunciamiento.

FALLO



Primero.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA reseñada en el F.D. Primero, resolución que se anula en los extremos impugnados por mostrarse contraria a Derecho. .

Segundo.- Declarar prescrito el derecho de la administración de liquidar el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios 2008 a 2010 incluidos, en relación con los inmuebles con referencia catastral que quedan referenciados en el primer fundamento con las consecuencias legales inherentes, reconociendo el derecho del recurrente al cobro de los intereses de demora por las cantidades indebidamente ingresadas condenando el Ayuntamiento a la práctica de nueva liquidación por tal concepto, debiéndose calcular los intereses de demora sobre el total de la cantidad indebidamente ingresada desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha en que se ordenó la devolución.

Tercero.- Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña Miriam Bris García, estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.

